**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2021-34093875-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Abril de 2021

**Referencia:** EXPTE N° 26.893-A "COSENA SEGUROS S.A." y su acumulado N° 26.930 "AGRO ACEITUNERA S.A." - Sentencia

---

# Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21º Nominación) y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19º Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados **"COSENA SEGUROS S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, **expte. N° 26.893-A** y su acumulado caratulado "**AGRO ACEITUNERA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación**", **expte. N° 26.930-A.**

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

**I.-** Que a fs. 141/152, este Tribunal dictó sentencia de fondo. A fs. 153 y 160 respectivamente, la aseguradora y la importadora apelaron la sentencia, recursos que se concedieron a fs. 157 y 161, sin que expresaran los correspondientes agravios.

**II.-** Que a fs. 164 la firma "AGRO ACEITUNERA S.A.", desiste del recurso interpuesto y de toda acción y/o derecho vinculado a la causa, allanándose al reclamo tributario aduanero, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27.260. Expresa que en virtud de lo establecido en el art. 55 de la citada ley, la multa debe ser condonada.

A fs. 165, del desistimiento formulado por la importadora se corre traslado al fisco por el plazo de ley, que no es contestado. A fs. 178 la importadora acompaña constancias a efectos de acreditar la inclusión en el plan de pagos. Informa que ha procedido a liquidar la deuda con más los intereses devengados, con el tope establecido por la propia ley y ha incluido el importe resultante en el régimen de pago establecido por las normas citadas, conforme la sentencia dictada por el Tribunal, que se encuentra firme.

A fs. 179 se intima a la coactora importadora a fin de que acompañe el Formulario N° 408/NM debidamente intervenido, y asimismo, una copia para traslado a la firma Cosena Seguros S.A. A fs. 183 dicha parte hace saber que habiendo solicitado ante la D.G.A. el sellado del formulario F. 408NM, el organismo se negó a intervenirlo. Asimismo, acompaña la copia traslado a la coactora.

A fs. 184 del allanamiento a la pretensión aduanera y el desistimiento de la acción y del derecho formulados a fs. 171/178vta., se corre traslado a la representación fiscal y a la firma Cosena Seguros S.A. por el plazo de cinco días.

A fs. 188 y vta., la demandada contesta que su parte nada tiene que cuestionar respecto del desistimiento de la acción y del derecho efectuado por la contraria. No obstante ello, señala que se deberá merituar en el área correspondiente el debido cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 27.260 y reglamentarias. Finalmente, solicita que se impongan las costas a la contraria dado que, de conformidad con la normativa aplicable, el desistimiento debe ser con costas a cargo de quien desiste. Por otro lado, la aseguradora no contestó el traslado, pese a estar debidamente notificada.

A fs. 190, en uso de las facultades conferidas por los arts. 1143 y 1156 del C.A. como medida para mejor proveer, se intima a la D.G.A. a fin de que informe si la firma Agro Aceitunera S.A. se adhirió en tiempo y forma al plan de facilidad de pago establecido por la ley 27.260, en su caso acompañe copia autentica del formulario 408 debidamente intervenido. Asimismo, si los rubros apelados respecto del DIT N° 98 001 IT14 005261 N de los cuales desiste la actora, fueron totalmente incluidos en dicho plan, en los términos de la regularización normada por la ley 27.260. A fs. 195 la demandada solicita autorización para el retiro de actuaciones administrativas y suspensión de términos para dar cumplimiento a lo ordenado en autos.

A fs. 196 se intima a la actora a fin de que, en el plazo de cinco días acompañe el Formulario AFIP F. 408 debidamente intervenido, comprobante de pago (VEP) y copia del Formulario F. 1003.

A fs. 201/203 la actora acompaña Formulario N° 1003 “Mis Facilidades” correspondiente al Plan N° J344970 por la suma de $ 3.251.152,82 en 41 cuotas y comprobante de pago VEP N° 294985614 por la suma de $ 162.557,64, concepto pago a cuenta, cuota total, periodo 03/2017. En relación al formulario F. 408/NM reitera lo manifestado oportunamente mediante presentación de fecha 05/05/2017, respecto de que el servicio aduanero se negó a sellar el mismo.

A fs. 204, se autoriza a la demandada al retiro de las actuaciones administrativas para dar cumplimiento con lo ordenado en autos, y asimismo, se ordena a la actora librar oficio a la D.G.A., en los términos del art. 400 del C.P.C.C.N., a fin de que acompañe copia autentica del Formulario N° 408 debidamente intervenido e informe si los rubros apelados respecto del DIT N° 98 001 IT14 005261 N fueron totalmente incluidos en dicho plan.

A fs. 212 la representación fiscal hace saber lo informado por la Div. Secretaría N° 4 Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, acompañando contestación de oficio que se agrega a fs. 211. A fs. 213 se autoriza a la demandada a retirar las actuaciones administrativas, con cargo de oportuna devolución sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado.

A fs. 215 se elevan los autos a la Sala “G”, y se pasan a sentencia.

**III.-** Que corresponde remitirse al relato de las Actuaciones Administrativas Nº 12039-3504-2005 (ADGA 603.854/2004), que surge del Considerando VI.- de la sentencia obrante a fs. 141/152 de autos.

**IV.-** Que, en primer término, corresponde el tratamiento del desistimiento formulado por la coactora Agro Aceitunera S.A. en su presentación de fs. 164 y 178.

Que la Ley 27.260 “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados”, en el art. 52 del Título II Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” del Libro II, establece que: *“Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones....”*.

*“Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o*

*importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios"*.

*"El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive"* y en el art. 53 dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos"*.

*"El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda..."*.

Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, expresa que: *"Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones"*

*"Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)"*

*"d) Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, conforme a lo previsto en el Apartado "Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial" de la presente"*.

Que, asimismo, el art 11 de la Resolución 3920/2016 dispone: *"En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260"*.

*"La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustenta la causa"*.

"*Acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada la totalidad de la deuda, este Organismo podrá solicitar al juez interviniente, el archivo de las actuaciones..."*.

Que la Resolución 4007/2017 en su art. 4 establece: "*Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"* y en el art. 6 dispone: *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: ... b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante*

*pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado.... Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"*.

Que conforme surge de la presentación efectuada por la firma importadora a fs. 164 y 178, el desistimiento formulado en autos es total, situación que encuadra en la normativa vigente en tanto la Ley 27.260 establece en el segundo párrafo del art. 53 que *"El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial..."*.

En distintas presentaciones obrantes en autos, la coactora manifestó que el servicio aduanero se negó a sellar e intervenir el formulario F. 408/NM "Formulario de Allanamiento", razón por la cual no pudo presentarlo en autos.

Que sin perjuicio de que no obran las actuaciones administrativas relativas al acogimiento al plan así como tampoco el formulario N° 408/NM intervenido, de la documentación acompañada por la coactora resulta: Formulario N° 1003 "Mis Facilidades" correspondiente al Plan N° J344970 por la suma de $ 3.251.152,82 en 41 cuotas y comprobante de pago VEP N° 294985614 por la suma de $ 162.557,64, concepto pago a cuenta, cuota total, periodo 03/2017 (fs. 201/203)

Que asimismo, a través de la contestación de oficio obrante a fs. 211, la División Secretaría N° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros informó que:

*"Atento lo requerido por el TFN mediante oficio obrante a fs. 01 y de acuerdo a los términos de la Instrucción de Trabajo (DI LEGA) N° 7/2017 se remiten las presentes agregando en cumplimiento de lo dispuesto por el punto 2) de la mencionada normativa las constancias extraidas del Sistema Mis Facilidades de las que surge que la obligación tributaria correspondiente a la DIT 98001IT14005261N ha sido incluida en el plan N° J344970, siendo esta documentación todo cuanto esta instancia puede aportar a los fines de la elaboración por parte de la Sección Recaudación del informe en relación a la cancelación de los tributos.*

*A mayor abundamiento y a título de colaboración se señala que según surge de las constancias extraidas los tributos en cuestión han sido afectados a través de la liquidación manual 17 001 LMAN 105831 A y que dicha liquidación se imputó al pago de las cuotas 4 y 5 del plan cuyos vencimientos operaron con fecha 16/07/2017 y 16/08/2017 y se encuentran en estado PAGADO.*

*En ese sentido y atento lo que surge del punto 1) de la IT07/2017 DI LEGA se sugiere dar intervención al Departamento Judicial a los fines que proceda a cumplimentar aquellos trámites que resulten de su competencia para luego conferir la intervención que le compete a la Sección Recaudación"*.

Que así las cosas, del cotejo de la documentación acompañada por la actora a fs. 171/177, 201/202 y la contestación de oficio obrante a fs. 211 se observa que coincide la información relativa al DIT N° 98001IT14005261N, la liquidación manual 17 001 LMAN 105831 A y el plan N° J344970.

**V.-** Que en consecuencia, conforme lo previsto por los artículos 304 y 305 del C.P.C.C.N., 1143 del Código Aduanero y 53 de la Ley 27.260 corresponde tener por allanada a la coactora "AGRO ACEITUNERA S.A.", en cuanto a la exigencia tributaria formulada en la Resolución DE PRLA Nº 5987/2009 y, con el mismo alcance, por desistida del recurso interpuesto en autos con el objeto de adherirse al régimen de "*Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" que establece la Ley 27.260 en su Título II. Con costas.

**VI.-** Que respecto a la condonación de la multa -invocado por la parte coactora en su presentación de fs. 164 y 178, el art. 55 de la ley 27.260 dispone que *"Se establece, con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto por este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación: a) De las multas y demás sanciones previstas (…) en la ley 22.415 y sus modificaciones, que*

*no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título"*.

Que los pagos a los que hace mención el artículo citado precedentemente son los efectuados de contado o mediante plan de facilidades de pago a fin de la cancelación total de la deuda de que se trate (conf. art. 54, segundo párrafo).

Que por su parte el art. 4º de la Resolución General AFIP 4007/2016 agrega que resultan condonables *"...las sanciones previstas en la ley Nº 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones – formales o* ***sustanciales/materiales****- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas."*

Que la condonación legalmente impuesta tiene alcance general, y su concesión queda sujeta al cumplimiento oportuno de la **cancelación total** de lo exigido por la autoridad aduanera. Es decir, se mantendrá mientras se cumplan en sede aduanera los pagos acordados con dicha autoridad (según el artículo 33 de la Resolución General -AFIP- 3920/2016; y se reanudará la acción penal aduanera en caso de caducidad (art. 54 último párrafo de la Ley 27.260).

En este caso concreto, por aplicación de la normativa precitada se ampara la voluntad de acogerse a la normativa por la aquí recurrente, a la vez que se salvaguarda el interés fiscal en el supuesto de incumplimiento.

En efecto: la condición suspensiva hasta tanto se cumpla el total del pago, no afecta al desistimiento de la acción y el derecho, incluido el de repetición, voluntariamente efectuado por la coactora "Agro Aceitunera S.A.". Por tal motivo, la "reanudación" referida corresponderá dirimirse en sede aduanera. Y -toda vez que este Tribunal no es órgano ejecutor de sus sentencias- la condonación a dictarse necesariamente está supeditada al cumplimiento total del plan de pago acordado.

En este punto, como ya se ha tenido en cuenta en otros pronunciamientos de este Tribunal, cabe recordar lo dicho en un caso similar por el entonces Procurador General de la Nación: *"...la previsión por parte del Legislador de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que es condición para la extinción de la acción importa, implícitamente, una suspensión ministerio legis del trámite del proceso y de la prescripción de la acción...hasta tanto el contribuyente cumpla satisfactoriamente con la totalidad de los pagos estipulados en el régimen de regularización...o se produzca la caducidad del plan de facilidades de pago por incumplimiento, en cuyo caso deberá reiniciarse el ejercicio de la acción penal pública..."* (in re "Bakchellián, F. y otros, del 05/02/2004).

Que en consecuencia, corresponde supeditar la condonación de la multa impuesta por la Aduana en la Resolución apelada en autos al cumplimiento del plan de facilidades de pago con las salvedades de la Resolución General AFIP 3920/2016, cuyo control se encuentra a cargo del servicio aduanero.

**VII.-** Que en cuanto a las costas -relativas a la condonación de la multa- conforme lo establecido en el artículo 14 inciso "a" de la Resolución General AFIP 3920/2017, deben ser impuestas por su orden.

**VIII.-** Que como se expresara en el Considerando II.- del presente voto, del desistimiento formulado por la firma importadora, se corrió traslado a la representación fiscal y a la coactora Cosena Seguros S.A. A fs. 188 y vta. la demandada contestó que su parte nada tenía que cuestionar respecto del desistimiento de la acción y del derecho formulado por la parte contraria, y por otro lado, la aseguradora no contestó el traslado, pese a estar debidamente notificada.

Que así las cosas, en relación a la responsabilidad de la aseguradora, corresponde señalar que la misma se encuentra condicionada a que el pago efectuado por la importadora mediante el plan N° J344970 resulte cancelatorio de la obligación garantizada. Sin costas.

Por ello, voto por:

**1.-** Tener por formalmente allanada a la coactora AGRO ACEITUNERA S.A. con respecto a los tributos exigidos en la Resolución Nº 5987/2009, dictada en la Actuación Nº 12039-3504-2005 (ADGA 603.854/2004), y por desistida de toda

acción y derecho, incluso el de repetición, con el objeto de adherirse al régimen de “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras”, establecido en el Título II de la Ley 27.260. Con costas a la actora en este aspecto (conf. art. 53 de la Ley 27.260).

**2.-** Supeditar la condonación de la multa impuesta por Resolución Nº 5987/2009 al cumplimiento del plan de facilidades de pago con las salvedades de la Resolución General AFIP 3920/2016, cuyo control se encuentra a cargo del servicio aduanero. Con costas por su orden respecto de este punto.

**3.-** Señalar que, en relación a la responsabilidad de la aseguradora COSENA SEGUROS S.A., la misma se encuentra condicionada a que el pago efectuado por la importadora mediante el plan N° J344970 resulte cancelatorio de la obligación garantizada. Sin costas.

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

**En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:**

**1.-** Tener por formalmente allanada a la coactora AGRO ACEITUNERA S.A. con respecto a los tributos exigidos en la Resolución Nº 5987/2009, dictada en la Actuación Nº 12039-3504-2005 (ADGA 603.854/2004), y por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, con el objeto de adherirse al régimen de “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras”, establecido en el Título II de la Ley 27.260. Con costas a la actora en este aspecto (conf. art. 53 de la Ley 27.260).

**2.-** Supeditar la condonación de la multa impuesta por Resolución Nº 5987/2009 al cumplimiento del plan de facilidades de pago con las salvedades de la Resolución General AFIP 3920/2016, cuyo control se encuentra a cargo del servicio aduanero. Con costas por su orden respecto de este punto.

**3.-** Señalar que, en relación a la responsabilidad de la aseguradora COSENA SEGUROS S.A., la misma se encuentra condicionada a que el pago efectuado por la importadora mediante el plan N° J344970 resulte cancelatorio de la obligación garantizada. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.04.19 16:15:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.04.20 09:36:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.04.20 11:13:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.20 11:13:51 -03:00